

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/66/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/66/2018**, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-61/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión de veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, así como la respuesta otorgada en el oficio número IEEPCO/DEPPPYCI/840/2018, de la Directora Ejecutiva prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del citado Instituto Electoral, referente a la negativa de la sustitución de la candidatura a primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el proceso electoral ordinario Local 2017-2018.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.

Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Federal	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Oaxaca a fin de elegir a los integrantes del Congreso del estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

b. Registro de candidatura. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de manera supletoria entre otras, las candidaturas de las concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018. En donde el ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco fue registrado como candidato a primer concejal propietario de la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

c. Sustitución de candidatura. En sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, por el que se aprobaron, entre otras, las sustituciones por renuncia de las candidaturas presentadas por el

PRD, dentro de las cuales se encontraba la candidatura del referido ciudadano, al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

d. Sentencia del expediente JDC/183/2018. Mediante sesión pública de once de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/183/2018, en donde en esencia, se analizó la sustitución del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, como candidato a primer concejal al ayuntamiento referido, y, mediante la que, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, únicamente en cuanto a la referida sustitución, dejando subsistente el registro realizado en el referido acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

e. Acuerdo IEEPCO-CG-61/2018. El veinticuatro de junio, el Consejo General emitió el citado acuerdo, por el que aprobó entre otras cosas la renuncia de Guillermo Oscar de la Cruz Canseco a su candidatura como primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas de la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

f. Respuesta a la petición realizada por el PRD. Mediante oficio IEEPCO/DEPPYCI/840/2018 fechado el veinte de junio, la Directora de Ejecutivas Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, dio contestación a la petición de sustitución de registro de candidato de la planilla a primer concejal en el municipio de San Jacinto Amilpas, contestando que en términos del artículo 163, de la Ley Electoral Local, no era posible la modificación y que en todo caso los votos contarían para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General.

2. Planteamiento del caso.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En este sentido, la pretensión del partido recurrente consiste en que se apruebe la sustitución de la candidatura a primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, ante la renuncia de la candidatura realizada por el ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco.

Aducen que la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 189, inciso b), de la Ley Electoral Local, al determinar que no era posible la modificación de la candidatura y que los votos contarían para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General.

Con tal determinación, afirman que se está vulnerando los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, que tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

Por lo tanto, solicitan que esta autoridad realice una interpretación extensiva de la norma acorde al artículo 1° de la Constitución General, a efecto que se permita al partido actor, realizar la sustitución de la candidatura a primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, o en su caso, se declare la inaplicación del artículo 189, inciso b), de la Ley Electoral Local.

Por su parte, la responsable aduce que declaró procedente la renuncia a la candidatura a primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, que realizó el ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco.

No obstante, al haberse presentado la renuncia fuera del plazo establecido por el artículo 189, inciso b), de la Ley Electoral Local, para que los partidos políticos pudieran efectuar una sustitución derivada de la renuncia, no se solicitó al partido actor realizara la sustitución de la candidatura.

Además, establece que a la fecha las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 163, de la Ley Electoral Local, por lo tanto, no es posible la modificación de estas, y en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General.

a. Fijación de la litis.

Establecido los planteamientos realizados por el actor y autoridad responsable, se tiene que la controversia en el presente asunto, es determinar si fue correcto que la responsable declarara improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura a Primer Concejal Propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, sobre la base fundamental que la sustitución resultaba improcedente, al haberse realizado fuera del plazo establecido en el artículo 189, inciso b), de la Ley Electoral Local.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el partido político, es el acuerdo **IEEPCO-CG-61/2018**, emitido por el Consejo General, en sesión de veinticuatro

de junio del dos mil dieciocho, toda vez que no se le permitió la sustitución de la candidatura a primer concejal propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, ante la renuncia realizada por el ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el proceso electoral ordinario Local 2017-2018; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega la vulneración de los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

4. Estudio de fondo.

El partido recurrente, establece como fuente de agravio, que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de la normativa electoral, al determinar improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura a Primer Concejal Propietario en la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, sobre la base que la solicitud se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 189, inciso b), de la Ley Electoral Local.

Este Tribunal considera fundados los agravios, porque la responsable realiza una interpretación aislada y estrictamente literal del artículo 189, inciso b), de la Ley Electoral Local, afectando con ello el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano que pretende renunciar, pues el derecho a ser postulado candidato es una cuestión opcional del ciudadano y la autodeterminación del partido político en cuanto a la selección interna de sus candidatos, pues limita la libre decisión del candidato a renunciar al cargo para el cual fue seleccionado, ya que la participación ciudadana debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

Además, con la determinación adoptada, se afecta los derechos político-electorales de los ciudadanos que integran el resto de la planilla.

En relación con lo anterior, si bien en su literalidad el artículo 189, inciso b), de la Ley Electoral Local, prevé que la sustitución por renuncia procede solamente si se presenta treinta días antes de la elección, sin embargo, de una interpretación maximizadora y pro persona del derecho a ser votado, se concluye que la renuncia y sustitución de candidaturas puede presentarse hasta antes de la jornada electoral. Impedirlo sería contrario a tal derecho fundamental, en su característica de libertad de continuar en la contienda por un cargo de elección popular y el derecho del partido político de realizar la postulación de candidatos.

En este sentido, el artículo 113, de la Constitución local, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, así como que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Además, en la fracción I del citado numeral se prevé que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En este sentido, de la Ley Electoral Local en su artículo 182, numeral 3, tenemos que en cuanto al procedimiento de registro de candidatos en los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Por su parte, en el artículo 261 del citado ordenamiento señala que en los términos de la Ley Orgánica Municipal, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Ahora bien, los artículos 9¹, y 35², fracciones I y II, de la Constitución Federal protegen los derechos político-electorales de los ciudadanos de asociación política, afiliación libre e individual a un partido político, así como los de votar y ser votado. Al tratarse de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 1º Constitucional Federal señala que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección. De ahí, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, la interpretación **pro persona** debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de tales derechos y reducir sus limitaciones.

Interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, como los derechos de votar y ser votado, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, pues no es una excepción o privilegio, sino que se trata de derechos fundamentales que deben ser ampliados.³

Sobre esta base, se ha considerado que el derecho de votar y ser votado es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos

¹ Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

² Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 29/2002, bajo el rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.⁴

La universalidad del voto abarca el derecho de todo ciudadano de sufragar, así como de ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades establecidas en la ley. El ejercicio libre de este derecho implica que el ciudadano manifieste su voto sin presión, coacción o manipulación de terceros y, en correlación, a ser postulado de manera libre, sin interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, es decir, **ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular**, ya que su ejercicio sólo puede darse si existe voluntad libre y auténtica.

En este contexto, la Constitución General en el artículo 41, Base II⁵, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Como organizaciones de ciudadanos, los partidos políticos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas federales y locales.

Bajo la anterior exposición legal, la autoridad responsable, en los términos legales conducentes, tiene la obligación de observar que los partidos políticos registren las planillas completas e integradas con los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

⁵ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Síndicos, con los respectivos suplentes, en los términos que disponen los artículos 29, 30, 31 y 45⁶, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo estipulado por el artículo 182, de la Ley Electoral Local.

En tal virtud, en principio es dable que se haya aceptado la renuncia del ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, ya que es un acto individual en el ejercicio pleno de sus derechos subjetivos de votar y ser votado de manera libre y voluntaria, consecuentemente, la de decidir libremente renunciar a ser candidato, pues fue antes de la jornada electoral, ya que no se afectan derechos colectivos superiores al individuo hasta dicha fase límite, porque se advierte que existe un plazo razonable para que el partido de la Revolución Democrática esté en condiciones de realizar la sustitución de la candidatura, toda vez que la elección es hasta el primero de julio del presente año.

Por lo tanto, la responsable estaba obligada a pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución que realizó el partido actor mediante oficio PRD-CEE/REP-PROP/52-2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral Local, respecto a la postulación del ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, a Primer Concejal Propietario de la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de asegurar la correcta integración de la planilla y otorgar certeza en la integración de los órganos de representación política, en el caso el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por lo tanto, resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del **plazo de TRES HORAS** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, otorgue al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, el registro como candidato a Primer Concejal Propietario de la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, para que participe en el proceso electoral ordinario Local 2017-2018.

⁶ Tales preceptos normativos establecen que, el ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio que estará integrado por el presidente municipal y el número de síndicos y regidores que señale el código local. Los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En atención, a que mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, el citado Consejo General, ya determinó que **Manuel Xavier García Ramírez** cumplía con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral Local.

5. Resuelve.

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del **plazo de TRES HORAS** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, otorgue al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, el registro como candidato a Primer Concejil Propietario de la planilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición "Por Oaxaca al Frente", para que participe en el proceso electoral ordinario Local 2017-2018.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.